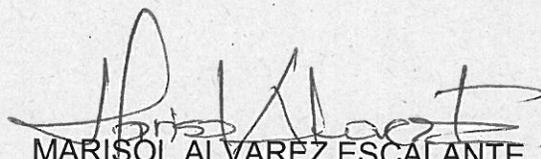


**CONSTANCIA DE SECRETARIAL.** Revisado el expediente del proceso Administrativo Sancionatorio, con Radicado 47-2017, que se adelanta con el establecimiento de comercio denominado DROGUERIA PLUS SANISALUD, representado por la Señora ANA MARYENNY OSSA LARA Identificada con cédula de ciudadanía No. 38.595.577, se evidencia que a la fecha no ha sido posible llevar a cabo la Notificación de la Resolución No. 1.220-68-0318 de fecha 9 de Marzo de 2020, por la cual se impone una sanción al establecimiento de comercio DROGUERIA PLUS SANISALUD ubicada en la Calle 55 # 42D-16 del Municipio de Cali Valle, representada por la Señora ANA MARYENNY OSSA LARA Identificada con cédula de ciudadanía No. 38.595.577, expedida por la Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca", habiéndose enviado Notificación por aviso mediante el oficio radicado número 390 del 24 de Marzo de 2021, a la dirección que reposa en el expediente por Servientrega guía No. 9131174102. Se procederá a la Fijación de Aviso adjuntando copia de la Resolución No. 1.220-68-0318 de fecha 9 de Marzo de 2020 en la página web <https://www.uesvalle.gov.co/avisosimportantes> de la Entidad por el término de cinco (5) días hábiles, una vez transcurridos se dará por surtida la notificación al día siguiente de la desfijación del mismo. Lo anterior en virtud del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez surtida la notificación empiezan a correr el término de diez (10) días hábiles para la presentación de escrito de los recursos de Reposición y Apelación.

Para constancia se firma en la ciudad de Cali, en la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, a los veintitrés (23) días del mes de Junio de dos mil veintiuno (2021).

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN.** Hoy veinticuatro (24) días del mes de Junio de dos mil veinte (2020) a las 9 am se fija el presente Aviso de Notificación de la Resolución 1.220-68-0318 de fecha 9 de Marzo de 2020, por la cual se impone una sanción proferido por la Secretaría de Salud Departamental, proferido dentro del proceso administrativo sancionatorio, radicado 47-2017. Se fija el presente AVISO por el término de cinco (5) días, los cuales transcurrirán los días 24, 25, 28, 29 y 30 del mes de Junio de 2021.

  
MARISOL ALVAREZ ESCALANTE  
Profesional Universitario  
Gestión Jurídica

Reviso. Marisel Álvarez Escalante, Profesional Universitario Gestión Jurídica  
Redactor/Transcriptor: María Teresa Ávila Vera, Secretario

#### OFICINA PRINCIPAL CALI

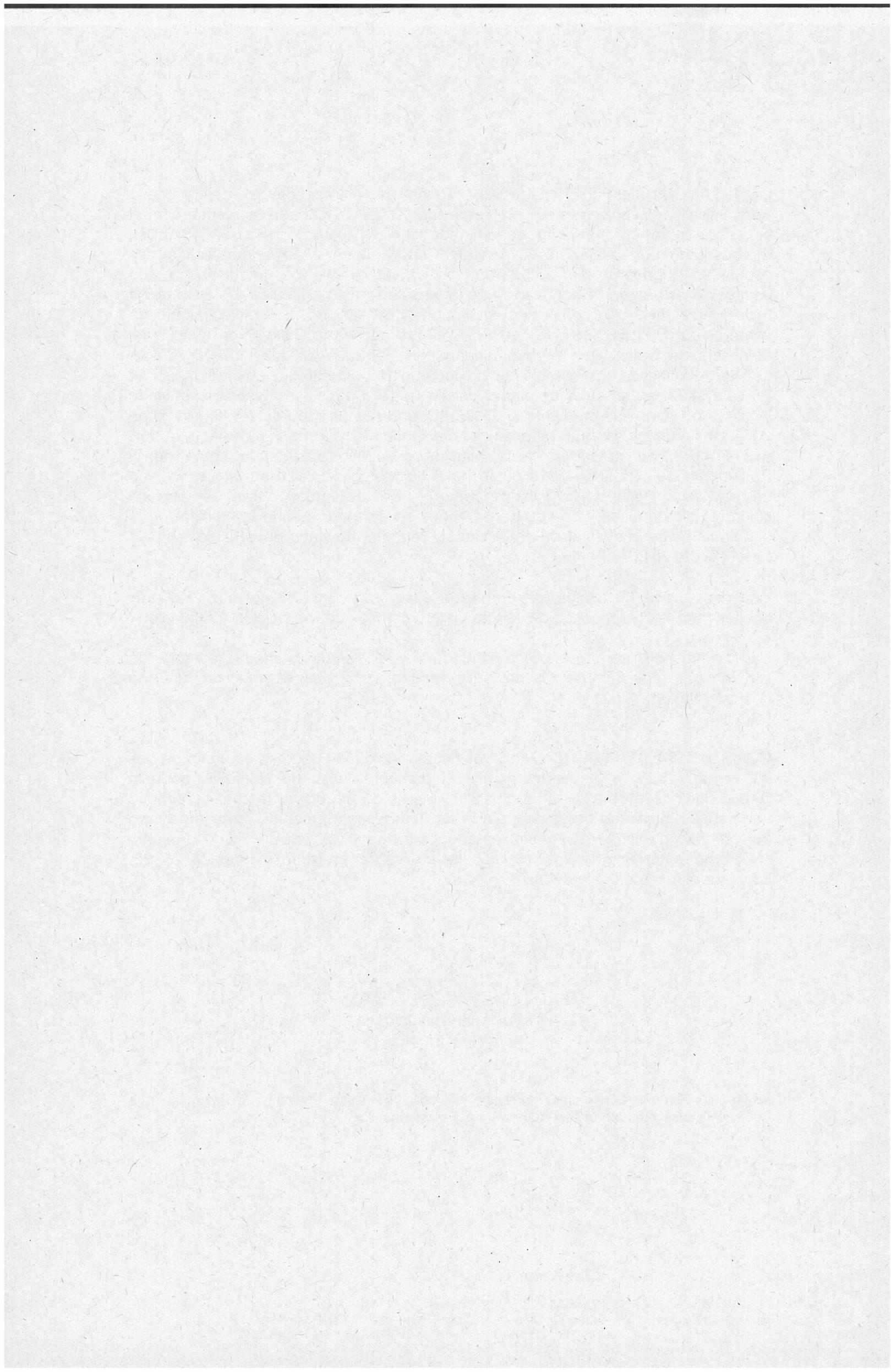
Carrera 37A No. 4-88 Santa Isabel  
Tel: PBX: 57 (2) 558 0868 FAX: 57 (2) 558 0727  
[www.uesvalle.gov.co](http://www.uesvalle.gov.co)

#### ÁREAS OPERATIVAS

**CARTAGO**  
Carrera 3A No. 1A-05  
Tel: 57 (2) 214 8644

**TULUÁ**  
Carrera 30 No. 32-91  
Tel: 57 (2) 224 4616

**CALI**  
Carrera 62 No. 2A - 04  
Tel: 57 (2) 620 6875





**GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**  
**SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD**  
**RESOLUCION No. (1220-68) 0318**  
9 marzo 2020

Por medio de la cual se impone una sanción al establecimiento de comercio denominado **DROGUERÍA PLUSS SANISALUD**, con NIT 38595577-9, ubicado en la Calle 55 No. 42D – 16 barrio Morichal de Comfandi del Municipio de Cali – Valle, representada legalmente por la señora **ANA MARYENNY OSSA LARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.595.577.

La Secretaria Departamental de Salud del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales que le confiere la Ley especial, el Decreto 677 de 1995 y el Decreto 2299 de 2005 del Ministerio de Salud y,

**CONSIDERANDO**

Que en la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, entidad adscrita a la Secretaría de Salud Departamental, se ha adelantado investigación de tipo administrativo, durante actividad de inspección, vigilancia y control, se verificó que el establecimiento de comercio denominado **DROGUERÍA PLUSS SANISALUD**, con domicilio en la Calle 55 No. 42D – 16 barrio Morichal de Comfandí del municipio de Cali – Valle, representada legalmente por la señora **ANA MARYENNY OSSA LARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.595.577. Según acta de aplicación de medida de seguridad consistente en la clausura temporal total No. FARL-2 de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), realizada por los funcionarios de la UES – Valle, por encontrarse funcionando sin la respectiva autorización de apertura, lo cual es violatorio a la Ley 9 de 1979 artículo 439,442 y 444, Resolución No. 010911 de 1992 Artículo 2,3 y 4, “Por la cual se determinan los requisitos para apertura y traslado de Droguerías o farmacias Droguerías”, Decreto 780 de 2016 Artículo 2.5.3.10.28.

En Colombia, la Constitución Política establece como derechos fundamentales la protección del interés general, el derecho a la vida, la atención, vigilancia y control de los servicios de salud, así como la responsabilidad ante la ley de quienes en la comercialización y producción de bienes y servicios atenten contra la salud de las personas.

Artículo 1º-. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (subrayado fuera de texto).



Artículo 2º-. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (subrayado fuera de texto)

Artículo 11. El Derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte

Artículo 49º. (Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:) La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (subrayado fuera de texto)

Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

#### **De las Normas Sanitarias Vulneradas.**

Ley 9 de 1979 artículo 439, 442 y 444, Decreto 780 de 2016 Artículo 2.5.3.10.28, Resolución 010911 de 1992 Artículo 2, 3 y 4, "Por la cual se determinan los requisitos para apertura y traslado de las Droguerías o Farmacias Droguerías".

**Ley 9 de 1979 Art 439.** El Ministerio de Salud reglamentará el funcionamiento de depósitos de drogas, farmacias-droguerías y similares.



**Art 442.-** Las farmacias-droguerías, funcionarán en edificaciones apropiadas que reúnan los requisitos mínimos fijados por el Ministerio de Salud.

**Art 444. –** El Ministerio de Salud reglamentará la venta de drogas y medicamentos en farmacias-droguerías.

**Resolución 010911 de 1992 Art 2.-** Toda Droguería o farmacia Droguería, deberá solicitar a la oficina de Control de Medicamentos de las Direcciones seccionales o Locales de Salud o las entidades que hagan sus veces, autorización y aprobación para su apertura o traslado dentro del territorio nacional.

**Art 3.-** Para efectos de obtener la autorización para la instalación de una Droguería, el interesado deberá presentar por escrito solicitud a la oficina de Control de Medicamentos, acompañando croquis o plano del local.

**Art 4.-** Los funcionarios de la Oficina de Medicamentos para autorizar la apertura de locales tendrán en cuenta iluminación, pisos, paredes, cielo razos, instalaciones higiénicas, sanitarias, eléctricas, área adecuada nunca inferior a veinte (20) metros cuadrados, facilidad de acceso factibilidad de prestar el servicio nocturno, independencia y separación reglamentaria de otra u otras Droguerías.

**Decreto 780 de 2016, Artículo 2.5.3.10.28,** Inspección vigilancia y control. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, corresponde a las entidades territoriales de salud, a la Superintendencia Nacional de Salud, y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, ejercer la inspección, vigilancia y control del servicio farmacéutico, dentro del campo de sus competencias. Estas instituciones adoptarán las acciones de prevención y seguimiento para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo. Además, adelantarán las investigaciones y aplicarán las sanciones o medidas correctivas a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes.

**De la actuación procesal.** Tiene como génesis la presente investigación el Acta de visita control de droguerías Acta No. 003252 de fecha cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y el acta de aplicación de medida de seguridad consistente en la clausura temporal total No. FARL-2, de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), realizada por los funcionarios de la UES- VALLE, señores FELIPE ANTONIO RUIZ, FREDY ARBOLEDA VICTORIA y OVER VENITE HURTADO, Técnicos Área Salud del ARO SUR del municipio de Cali - Valle; Acta de aplicación de medida de seguridad consistente en la clausura temporal total de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se encontró: 1.- la droguería se encontraba funcionando sin la autorización de la autoridad competente, transgrediendo lo estipulado en la: Ley 9 de 1979 artículo 439, 442 y 444, Resolución 010911 de 1992 Artículo 2, 3 y 4, Decreto 780 de 2016 Artículo 2.5.3.10.28 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", por cuanto se practicó medida sanitaria consistente en la clausura temporal".



Las Actas antes citadas fueron enviadas mediante oficio 1.370-12-17 de fecha seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017), con radicado No. 758 de fecha 06/07/2017, por el doctor EDINSON SANCHEZ BALANTA, Coordinador Responsable Área Operativa Aro Sur, (fl1), enviada a la doctora MARIA LIGIA TRIANA TORRES, Profesional Universitario; mediante oficio 370-07 del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017) (fl8), dirigido por la Dra. MARIA LIGIA TRIANA TORRES, Líder del proceso de medicamentos y D.M: las presentes, al Dr. DIEGO FERNANDO IBARRA OROZCO, Profesional Universitario Líder del proceso Jurídico, para que éste iniciara la actuación jurídico administrativa por los presuntos hechos, al encontrar funcionando sin la autorización de la autoridad competente el establecimiento de comercio **DROGUERÍA PLUS SANISALUD** Nit. 38595577-9, ubicado en la calle 55 No. 42D – 16 barrio Morichal de Comfandi del Municipio de Cali – Valle, representada legalmente por la señora **ANA MARYENNY OSSA LARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.595.577; según Acta de visita control de droguerías No. 003252 de fecha cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y Acta de Aplicación de Medida de Seguridad Consistente en la Clausura Temporal Total No. FARL-2 de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Por encontrarse funcionando sin la respectiva autorización de apertura de la autoridad competente, lo cual contraviene las disposiciones sanitarias, por cuanto se verificó el incumplimiento en la Ley 9 de 1979 artículo 439, 442 y 444, Decreto 780 de 2016 Artículo 2.5.3.10.28, Resolución 010911 de 1992 Artículo 2, 3 y 4, “Por la cual se determinan los requisitos para apertura y traslado de las Droguerías o farmacias Droguerías”.

A lo cual una vez revisada la actuación se procedió a emitir el Auto Apertura de la Investigación o Auto de Verificación de los Hechos (fls.11-12), el cual se le informó a la investigada el día dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante oficio 460-07, radicado con el No. 2282 del 09/10/2017, el cual fuera enviado por Servientrega S.A. correo certificado según guía No. 252446475 (fl 13-14). Acto seguido se profirió el Auto de formulación de cargos de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fls 15,16,17); se envió oficio No. 460-08 del veinte (20) de junio de 2018 (fl18), radicado con el No. 1542 del 22/06/2018, al investigado administrativamente, para que compareciera, con el fin de surtir notificación personal, del Auto de Formulación de Cargos, enviado por Servientrega S.A. a las dos direcciones que reposan en los documentos del expediente, con las guías Nos. 295236346 y 295236421, el cual no fue posible entregar al destinatario y devuelto al remitente con las siguientes observaciones: *NO SE ESTABLECE COMUNICACIÓN NO SE OBTIENE RESPUESTA EFECTIVA PARA REALIZAR CONFIRMACION DOCUMENTO EXCEDE TIEMPO EN BODEGA DE CONFIRMACIONES SE REALIZA DEVOLUCION AL REMITENTE, CONCEPTO DEVOL: SE TRASLADO*”, *“EXCEDE PLAZO MAXIMO DE RESPUESTA –SE NOTIFICA MEDIANTE CORREO ELECTRONICO Y NO SE OBTIENE RESPUESTA EFECTIVA SE CONSULTA Y PROCEDE SIN OBTENER RESPUESTA PARA ENTREGAR, SE GENERA DEVOLUCION AL REMITENTE, CONCEPTO DEVOL: SE TRASLADO*”, de dicho procedimiento reposa a



(fl15,16,17,18,19 y 20), procediéndose una vez transcurrido el termino de los cinco (05) días, a notificar por Aviso de acuerdo a lo establecido por el artículo 69 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijándose el respectivo Aviso en un lugar visible de la entidad, estableciéndose la notificación en debida forma, transcurrido los términos de Ley quince (15) días hábiles, y conforme a la constancia de fijación y desfijacion del auto formulación de cargos, el presunto infractor no ejerció su derecho de defensa y contradicción, presentando los respectivos descargos, solicitando y aportando pruebas para ser tenidas en cuenta a su favor.

Posteriormente se profirió el Auto de Apertura de Pruebas de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fl29-30), que ante la ausencia de solicitud de la práctica o aporte de pruebas por parte de la investigada, se abstuvo la entidad en decretar y considero tener como pruebas las obrantes en el proceso. Continuando con el curso del proceso administrativo sancionatorio se profirió Auto de Cierre de la Etapa de pruebas de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y se corrió traslado por los términos de diez (10) días, para la presentación de alegatos de conclusión (fl32), Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir de la fecha de recibo del oficio mediante el cual se le comunico, tal y como aparece evidenciado en el expediente mediante oficio 460-08 del treinta 30) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), con radicación No. 2138 del 02/10/2019 (fl31), enviado por Servientrega S.A., según guía de envió No. 9104075542, la cual no fue posible entregar al destinatario como lo certifica la empresa de correo, con la siguiente observación: *“DEVOLUCION AL REMITENTE- CORRESPONDENCIA PRESENTA NOVEDAD DE DEVOLUCION- EL DESTINATARIO SE TRASLADO DE LA DIRECCION- SE REALIZA TELEMERCADEO AL TELEFONO DEST Y NO CONTESTAN PARA REALIZAR CONFIRMACION EFECTIVA. CONCEPTO DEVOL: SE TRASLADO”*, (fl33); se procedió a notificar por Aviso de conformidad a lo establecido por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; se realizó la constancia secretarial de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), fijándose el respectivo Aviso en un lugar visible de la entidad por el termino de cinco (05) días hábiles, que una vez transcurridos se dará por surtida la notificación al día siguiente de la desfijación, los cuales transcurrieron los días 19,20,21,22,25,y 26 de noviembre de dos mil diecinueve (2019); (fl34,35,36), estableciéndose la notificación en debida forma; el presunto infractor DROGUERÍA PLUS SANISALUD, representada legalmente por la señora ANA MARYENNY OSSA LARA, no presento escrito de alegatos de conclusión.

De esta manera, se ha garantizado al investigado el debido proceso, que le permitiera el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, no existiendo irregularidad alguna que vicie de nulidad el proceso; en consecuencia se debe continuar con el trámite procesal del sumario sancionatorio.



### **De las pruebas y Su Valoración.**

En primer lugar se tiene como prueba documental el Acta de visita control de droguerías No. 003252 de fecha cinco (05) mayo de dos mil diecisiete (2017), y el Acta de aplicación de medida de seguridad consistente en la clausura temporal total No. FARL-2 del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), realizada por el funcionario de la UES- VALLE, señor OVER VENDE HURTADO, Técnicos área Salud del ARO SUR del municipio de Cali - Valle; acta de aplicación de medida de seguridad consistente en la clausura temporal total, realizada por los funcionarios FELIPE ANTONIO RUIZ y FREDY ARBOLEDA VICTORIA, Técnicos Área de Salud del ARO SUR de Cali – Valle, de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por encontrarse la droguería funcionando sin la autorización de la autoridad competente, trasgrediendo lo estipulado en la Ley 9 de 1979 artículo 439, 442 y 444, Resolución 010911 de 1992 Artículo 2, 3 y 4, Decreto 780 de 2016 Artículo 2.5.3.10.28 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, con plena validez conduencia y pertinencia por lo tanto se constituye en prueba plena, toda vez que no fue objetada ni debatida por el presunto infractor, adquiriendo plena validez jurídica, quedando completamente demostrado la veracidad del hecho controvertido; es procedente dejar constancia que se cumplió todo el rito, con el fin de garantizar el debido proceso, los principios de contradicción y derecho de defensa, para que el aquí investigado, o presunto infractor ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

**De los Descargo y Alegatos de Conclusión.** La investigada no presento escrito de descargos, no apporto ni solicito la práctica de pruebas, para ser tenidas en cuenta en su favor, como tampoco presento alegatos de conclusión con el fin de exponer y argumentar los actos más relevantes, que le favorecieran al momento de calificar el presente sumario.

De lo anterior podemos deducir que la presunta infractora no desvirtuó los hechos que se le indilgaran en el auto de formulación de cargos, por encontrarse la droguería funcionando sin la autorización de la autoridad competente; De lo que se concluye que existe una vehemente demostración de la falta cometida y por ende la transgresión a las normas sanitarias, antes transcritas.

Con base en el acervo probatorio tenemos entonces que el establecimiento de comercio **DROGUERÍA PLUS SANISALUD** con Nit 38595577-9 ubicado en la Calle 55 No. 42D – 16 barrio Morichal de Comfandi del Municipio de Cali – Valle, representada legalmente por la señora **ANA MARYENNY OSSA LARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.595.577, según Acta de visita control de droguería No. 003252 de fecha cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y el Acta de aplicación de medida de seguridad consistente en la clausura temporal total No. FARL-2, de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017); para la fecha en que se realizó la visita de Inspección Vigilancia y



control por parte del funcionario de la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, estaba violando la normatividad sanitaria antes citada en el cuerpo de esta providencia, y con ello violaba el principio de control, vigilancia e inspección que se debe seguir como requisito legal para la autorización y apertura y traslado de las droguerías o farmacias, que es el cimiento fundamental para el cual se crearon los establecimientos de Comercio llamadas FARMACIAS, ante esta irregularidad que de acuerdo al análisis hecho al material con que se cuenta, se considera como grave, para esta instancia administrativa, al violar la normatividad sanitaria, es merecedor de una sanción que de acuerdo al principio de proporcionalidad y teniendo como único atenuante el no haber sido sancionado con anterioridad por violación a las normas sanitarias.

Así las cosas, existe merito suficiente para sancionar administrativamente al establecimiento de comercio **DROGUERÍA PLUS SANISALUD** con Nit 38595577-9, ubicado en la Calle 55 No. 42D – 16 barrio Morichal de Comfandi del Municipio de Cali – Valle, representada legalmente por la señora **ANA MARYENNY OSSA LARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.595.577, donde se verificó que la droguería estaba funcionando sin la respectiva autorización de la autoridad competente, trasgrediendo lo estipulado en la Ley 9 de 1979 artículo 439, 442 y 444, Resolución 010911 de 1992 Artículo 2, 3 y 4, Decreto 780 de 2016 Artículo 2.5.3.10.28 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”.

En este orden de ideas, la falta que se le imputa al infractor consiste en el deber que le asiste de tener la respectiva autorización para el funcionamiento de este tipo de establecimiento, con el fin de que las autoridades de inspección, control y vigilancia puedan ejercer dicha regulación para el cumplimiento de la normatividad sanitaria, tal y como lo establece la **Resolución 010911 de 1992 Art 2.- Toda Droguería o farmacia Droguería, deberá solicitar a la oficina de Control de Medicamentos de las Direcciones seccionales o Locales de Salud o las entidades que hagan sus veces, autorización y aprobación para su apertura o traslado dentro del territorio nacional.** (subrayado fuera de texto). Que por lo anteriormente expuesto se considera como una falta grave; para esta instancia administrativa, que debe de ser sancionado con una multa; como un precedente a fin de que el infractor asuma un compromiso, no solo en el cumplimiento de la norma, sino con la comunidad, que deposita su confianza en el entendido de que compra los productos farmacéuticos y servicios en este tipo de establecimiento comercial.

#### **De La Calificación y la Sanción.**

Ahora bien, se valorara la comparecencia, diligencia y atención al proceso jurídico administrativo y la no existencia o antecedentes de sanción alguna al establecimiento de comercio, objeto de esta calificación.



En conclusión existe merito suficiente para sancionar administrativamente al establecimiento de comercio **DROGUERÍA PLUS SANISALUD**, con Nit 38595577-9 ubicado en la Calle 55 No. 42D – 16 barrio Morichal de Comfandi del Municipio de Cali – Valle, representada legalmente por la señora ANA MARYENNY OSSA LARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.595.577.

### **De la Sanción.**

Conforme a lo anterior se tiene que la Ley 09 de 1979 en el artículo 103. Del control y vigilancia. Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde al Ministerio de Salud, al Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos, Invima, a las direcciones seccionales y distritales de Salud o las entidades que hagan sus veces, ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de que trata el presente Decreto, y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, y a las demás disposiciones sanitarias que sean aplicables. Igualmente, deberán adoptar las medidas sanitarias de seguridad, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar, conforme al régimen previsto en este Capítulo y con fundamento en lo dispuesto en el Decreto-ley 1298 de 1994. El artículo 577 de la Ley 9 de 1979. Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: Amonestación o Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución; Decomiso de productos; Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo. La tasación de la cuantía a imponer como sanción consistente en multa se tendrá en cuenta la comparecencia al proceso por parte del infractor, la ausencia de sanciones o multas anteriores, el posible daño causado o riesgo para la salud y vida de las personas.

Por ello esta instancia administrativa no puede pasar por alto, las observaciones impuesta por los funcionarios de la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, Es menester en proporción a las faltas cometidas, y el daño posible a la salud de los consumidores que se pudiera ocasionar por no cumplir con norma exigida, como quiera que la droguería se encontraba funcionando sin la autorización de la autoridad competente. Establecer una sanción de conformidad a lo establecido en el literal b) artículo 577 de la Ley 9 de 1979; consistente en una multa de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, equivalentes a la suma de Un Millón Ciento Cuatro Mil Ciento Sesenta Pesos M/cte.(\$ 1.104.160.00), por el incumplimiento en lo exigido y reglamentado en Ley 9 de 1979 artículo 439, 442 y 444, Resolución 010911 de 1992 Artículo 2, 3 y 4, por la cual se determinan los requisitos para apertura y traslado de las Droguerías o Farmacias Droguerías.



Decreto 780 de 2016 Artículo 2.5.3.10.28 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social". En consecuencia

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Sancionar al establecimiento de comercio **DROGUERÍA PLUS SANISALUD** con NIT 38595577-9, ubicado en la Calle 55 No. 42D – 16 barrio Morichal de Comfandí del Municipio de Cali – Valle, representada legalmente por la señora **ANA MARYENNY OSSA LARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.595.577, por violar lo establecido en la Ley 9 de 1979 artículo 439, 442 y 444, Decreto 780 de 2016, Resolución 010911 de 1992 Artículo 2,3 y 4 "Por la cual se determinan los requisitos para apertura y traslado de las Droguerías o Farmacias Droguerías".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Establecer como **SANCION** al establecimiento de comercio **DROGUERÍA PLUS SANISALUD**, con NIT 38595577-9, ubicado en la Calle 55 No. 42D – 16 barrio Morichal de Comfandí del Municipio de Cali – Valle, representada legalmente por la señora **ANA MARYENNY OSSA LARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.595.577, **Multa** por el valor de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, equivalentes a la suma de Un Millón Ciento Cuatro Mil Ciento Sesenta Pesos M/cte.(\$ 1.104.160.00), por el incumplimiento a la Ley 9 de 1979 artículo 439, 442 y 444, Decreto 780 de 2016, Resolución No. 010911 de 1992 Artículo 2,3 y 4 "Por la cual se determinan los requisitos para apertura y traslado de las Droguerías o Farmacias Droguerías".

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente del contenido de la presente Resolución a la señora **ANA MARYENNY OSSA LARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.595.577, como representante legal del establecimiento de comercio **DROGUERÍA PLUS SANISALUD** con NIT 38595577-9, ubicado en la Calle 55 No. 42D – 16 barrio Morichal de Comfandí del Municipio de Cali – Valle, informándole que contra el presenta acto administrativo proceden los recursos de Reposición y Apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, el de Reposición ante la Secretaria Departamental de Salud y el de Apelación ante Gobernadora del Valle del Cauca, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Para efectos del pago de la correspondiente multa la misma se consignará en la Cuenta de Ahorros Banco Davivienda Departamento del Valle del Cauca – Salud Recursos Propios Numero 0001-23754533, debiendo aportar copia de la respectiva consignación al expediente



**ARTICULO QUINTO:** En firme el presente acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Decreto 780 de 2016, si no se presenta copia de la consignación realizada por el pago de la multa conforme a los artículos segundo y cuarto de la presente Resolución, se remitirá copia de la misma para el inicio del proceso de jurisdicción coactiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Dra. MARIA CRISTINA LESMES DUQUE**  
Secretaria de Salud Departamental

Reviso: Diego Fernando Ibarra Orpzo. Profesional Universitario.  
Redacto y Transcribió: Nubia Estefanía Beltrán Zona, Abogada Contratista Gestión Jurídica.